

1609-3-30 Donostia**Traslado de la carta-partida entre la villa de Donostia y la tierra de Altza sobre la venta de sidras en el puerto de Pasaia y en la villa.**

AHA, doc. n° 2

Donostiako Udal Agiritegia. "Caja de documentos más antiguos en la Tenencia-Alcaldía de Alza (S.S.)" Informe de Luis Murugarren con fecha 18 de agosto de 1979. Título del documento: "Pleito entre S. S. y Alza sobre venta de sidras (traslado del siglo XVII): hay referencias hasta el año 1450, en las que consta que el ayuntamiento donostiarra se reunía ya en la basílica de Santa Ana y se nombran los alcaldes de 1450 y 1486".

Esquema del documento:

1609-3-18: petición del traslado por parte de los de Altza.

1609-3-30: el gobierno de la villa atiende la petición.

Sin fecha: texto del contrato, escribano Juan Martínez de Rada.

Planteamiento del pleito: conflicto; se deja en manos del bachiller Lerchundi; se soluciona dando la razón a Altza, con fecha de 1493.

Parecer del bachiller Lerchundi.

1487-3-12: contrato sobre la venta de sidras.

Sin fecha: se quema el archivo del escribano Isturizaga, y se pierde el contrato.

1450-10-10: traslado del contrato sobre la venta de sidras, quemado; versión Altza.

Sin fecha: juramento de los testigos sobre la autenticidad del contenido del traslado.

1450-10-10: traslado del contrato sobre la venta de sidras, confirmación de los testigos.

1452-11-7: Donostia acepta la sentencia de Lerchundi, y el contrato.

1493-9-20: Altza pide trasladar el documento de papel a pergamino.

(CRUZ) **Carta partida** entre la villa de / San Sebastian y los vezinos de / Alça // (folio 1 r) **Francisco de Aguirre** en nonbre del doctor don **Nicolas de / Plaçaola** y **Martin de Aroztegui** y **Juan de Berra** y por los / demas **vezinos de la dicha tierra de Alça** que es en jurisdiccion d' esta / villa de San Sebastian digo que entre la dicha villa de San Sebastian / y los vezinos de la dicha tierra de Alça / se otorgo una **escritura de concordia sobre la / benta de las sidras** de la cosecha de la dicha tierra / y el como se devan bender en todo tiempo que es esta / que ante vuestra merçed escribo la qual en alguna parte / esta gastada la letra y se ba gastando y borran- / dosse por ser bieja y antigua y para que en todo tiempo se pueda leer pido y suplico a vuestra merced mande / al presente escribano que con çitacion de la dicha / villa de San Sebastian **aga sacar y trasladar** / un tanto de la dicha escritura **dos copias** y sig- / nados asiente fee entregue a las dichas mis / partes para en conserbacion de su derecho / pagandole los derechos devidos y que do justia / y para ello etc y juro que lo susodicho no / lo pida de malicia Francisco de Aguirre / que con citacion del conçejo justicias re- / gimiento d' esta villa de San Sebastian yo el presente escribano aga sacar y saque / un treslado signado dos o mas los que // (folio 1v) pidieren de la escritura referida / en este pedimento para el efeto que piden / a los quales dichos treslados ynterponen / e ynterpu(i)a su autoridad y decreto judicial / en quanto puede y deve y de derecho ha / lugar proveyolo el señor liçendiado / **Juan Bautista de la Peña corregidor** / por su magestad en esta provincia de Guipuzcoa / en la villa de San Sebastian a **diez y ocho / de março de mill y seisçientos y nueve años** / el liçendiado de la sentençia ante mi **Antonio de / Olavarria** /

En la villa de **San Sebastian** a **treinta** dias del mes de **março** / de **mill y seisçientos y nueve** años estando juntos / los señores **Luis de Liçarça** y **Francisco de / Barrena** **alcaldes ordinarios** de la dicha villa / y su juridiccion por su magestad y **Domingo de Çaldias jurado / mayor** de la dicha villa y **Antonio de Luscano** y el **capitan / Estevan de Eguiniz regidores** de la dicha villa que son / la mayor y mas sana parte del gobierno de la dicha villa / y estando ansi juntos yo **Antonio de Olavarria secretario** / del rey nuestro señor y de la audiençia del corregimiento de la provincia / de Guipuzcoa **ley e notifique el pedimento** d' esta / dicha parte con el auto y proveymiento fecho por el señor corregidor / y los çite para sus efetos a los dichos / señores del gobierno d' esta dicha villa en nonbre / d' ella para los efetos contenidos en el dicho pedimento en / sus personas y dixieron que lo oyan en fee / d' ello lo firme Antonio de Olavarria //

(folio 2 r) En la **yglesia y cassa y sobrado conçeçil de señora / Santa Ana** de la villa de **San Sebastian** estando / presentes y congregados en regimiento oy dia miercoles / por las ordenanças de la dicha villa dia asignado para / regimiento y la campana tañida segun uso y costunbre / y ordenanças que la dicha villa tiene confirmados del / rey e de la reyna nuestros señores siendo presentes en / el dicho regimiento **Martin Perez de Oquendo y Martin / Lopez de Amezqueta** **alcaldes ordinarios** de la dicha villa / y **Saubat de Arizmendi** y **Juan Bonojaizmar** **jurados ma- / yores y regidores** y **Pedro de Villabiçiosa y Arnal** y / **Juan de Yurreta** y **Lope de Arraçain** **jurados e regidores** / sus acompañados pareçieron

presentes en el dicho lugar / y regimiento **Pedro de Arnao**vidao señor de la **cassa / Casares** avitantes en la tierra de Alça por si y en / nombre de los otros veçinos e moradores de la dicha / tierra sus consortes. Y dixieron que por quanto entre / el conçejo alcaldes preboste jurados e regidores vezinos y / moradores de la dicha villa y los de la dicha **tierra de / Alça** en los tiempos passados hovo alguna diferençia / sobre bender y embaçar de las sidras de la dicha tierra / y a reclamo y petiçion de la dicha tierra y por los seviçios / que los de la dicha tierra havian hecho a esta dicha villa / **de comun consentimiento hovieron otorgado y paso en- / tre las dichas partes un contrato** sobre lo que dicho es / por el qual allende de lo contenido en las dichas ordenanças // (folio 2 v) de la dicha villa **el dicho conçejo de la dicha villa / consentio y asento con la dicha tierra que los morado- / res que son o fueren en la dicha tierra de Alça puedan / libremente y sin pena alguna dar a los veçinos del Pasa- / je de la dicha villa e los dichos veçinos del Pasaje / pudiesen tomar de ellos sidras de las heredades de / la dicha tierra asi para su provision de los del dicho / Pasaje como para los navios suios para pasar la mar / y otros navios que quisieren que non fuesen de los veçinos / de la dicha villa y que los veçinos de Alça pudiesen dar / de sus sidras a qualesquier veçinos de la dicha villa** asi de dentro como de fuera que non han provision de sidra / de sus heredades y que ellos pudiesen tomar de los dichos / de Alça para provision de sus cassas durante el agosto / de mançana y non en otro tiempo e para su provision y / non para vender pero que teniendo taberna los dichos / de Alça qualesquier veçinos de la dicha villa en qual- / quier tiempo durante la dicha taberna pudiesen traer / a esta dicha villa sidra de lo que si estubiese en ta- / berna para su beberaje en calabças o barriles o boti- / llas y non para lo bender y que al tiempo que la dicha / villa fuese franqueada despues que las sidras de la / dicha villa fuese bendidas que los dichos de Alça y / los otros veçinos viejos pudiesen emvasar y enbasasen / y encubassen en la dicha villa si quisiesen y los bendie- / sen ante que otro estraño y que mientras las tales sidras / de los dichos Alça y de los otros **veçinos biejos** fuesen // (folio 3 r) vendidas non se pudiesen vender nin bendiesen o- / tras sidras de ningun estrangero y que despues que las / dichas sidras de los veçinos e moradores de la dicha tierra / de Alça fuesen bendidas que los dichos veçinos e morado- / res de la dicha tierra de Alça y cada uno de ellos fuesen / tenidos de llevar sidras d' esta dicha villa para su be- / beraje y bino y non de otra parte so las penas conteni- / das en las ordenanças d' esta dicha villa y que el dicho / contrato passo de comun consentimiento de las dichas partes / y fue otorgado en fielddad de Juan Martinez de Rada escribano /

podia haver quarenta y dos años y que fue observado y / guardado por todo el dicho tiempo fasta que podia haver / siete años hovo alguna diferençia entre este dicho con- / çejo y los de la dicha tierra de Alça sobre ello y que la / pusieron y dexaron amvas las dichas partes en determi- / naçion del vachiller Juan Martinez de Lerchundi y que / despues otra vez lo dejaron en determinaçion del bachi- / ller Diego Arias de Naya juez e pesquisidor que hera al tiempo / por sus alteças en esta dicha villa el qual dicho / juez e pesquisidor visto el dicho contrato que entre las / dichas partes fue otorgado y las ordenanças de la dicha / villa y lo que amvas partes quisieron deçir y alegar y / havida informaçion de todo ello mando guardar / el dicho contrato y lo tal pronunçio por su sentençia y man- / damiento y que el dicho parecer del dicho vachiller de Lerchundi // (folio 3 v) y sentençia y mandamiento del dicho juez y pesqui- / sidor seyendo notificada a este dicho conçejo fueron / aprovadas e mandadas guardar dende adelante se- / gun que todo ello dixieron que paresçia por publico yns- / trumento que en el dicho regimiento presentaron para / berificaçion e prueba de los susodicho su tenor de los quales / dichos paresçer y sentençia y mandamiento y loaçion / y aprovaçion uno en pos de otro es este que se sigue /

(CALDERON) Y **despues de visto este contrato** que entre el conçejo / de San Sebastian y los veçinos e moradores de la tierra / de Alça paso y entendido la duda o diferençia que / ay entre las partes la qual es sobre que la voz del conçejo / dize que los de Alça non pueden bender sus sidras a / los navios estrangeros salbo solamente a los del Pasa- / je assi para su provision como para los navios suios para / yr a la mar y pasar la mar y quando mucho que si algunos / del Passaje se fueren en navios estraños que para aprovision / de sus personas a los tales puedan bender o dar la dicha sidra / y non de otra manera y es contra lo qual diçen lo de / Alça que pueden dar o bender sus sidras libremente / a qualesquier navios estrangeros para mantenimiento / y provison de los tales navios asi segun tenor del dicho / contrato como segun lo que se ha usado y guardado despues / que **el dicho contrato paso aca que puede haver veinte y ocho / años poco mas o menos mi paresçer es //**

(folio 4 r) Lo que so enmienda y corrupçion de mejor juizio paresçe al / letrado que aqui devaxo firma su nombre en en esta manera / **paresçeme so la dicha enmienda que los de la tierra de Alça han / e tienen facultad y pueden bender sus sidras segun tenor y / palabras del dicho contrato asi a los veçinos del Pasaje asi / para su provision como para sus navios para yr e pasar la mar / como asimismo a los**

navios estraños para provision e mante- / nimiento de los tales navios estraños y esto porque el contrato / les da para ello facultad y poder y lo segundo porque segun / yo he seido informado porque despues que passo el dicho contrato / a esta parte todavia y continuadamente han usado y goça- / do de la facultad del dicho contrato es a saver de bender y / dar las dichas sus sidras a los navios estraños sin contra- / diçion nin perturvaçion alguna del dicho conçejo ni de su voz / lo qual provandose que asi ha seido usado e guardado des- / pues del tiempo del contrato a esta parte es quita la question / e duda porque las palabras e tenor del dicho contrato que se / han de entender e ynterpretar y guardar segun y por la manera / que ello fasta aqui es y ha seido usado y guardado ni con- / tra ello envarga nin puedo envargar lo que encontrario / por parte del dicho conçejo se quiere o se puede deçir es a sa- / ber deçiendo que las palabras del dicho contrato en quanto dize / en lo que esta ynterlineado y otros navios estraños y es que / aquello se a de referir a las personas e veçinos del Pasaje / seçiendo que quando los del Pasaje ban en navios estraños // (folio 4 v) que entonçes para mantenimiento e provision de sus per- / sonas que puedan tomar y llevar de las dichas sidras / y es porque digo que lo diçe para mantenimiento e provision / de ellos aquello que diçe de ellos se ha de entender y refe- / rirse a los navios es a saver que pueden para mantenimiento / e provision de los navios estraños vender y dar las dichas / sidras y non sea ello de referir a las personas del dicho / Pasaje ni tanpoco pudo estar lo que en contrario se puede / deçir deçiendo que la dicha facultad y livertad de poder ben- / der y dar las sidras a navios estraños que esta libertad / que non pueden haver los de Alça salbo los veçinos / del dicho Pasaje y es por que digo que ello non es asi / por que si los del Pasaje han o pueden haver la dicha li- / bertad para dar o bender a navios estraños mucho mas / y a forçion los de la dicha tierra de Alça ansi por ser las / sidras suias como **porque el dicho contrato para sola- / mente entre el dicho conçejo y los de la dicha tierra / de Alça y non entre el conçejo y los de Pasaje** y assi / en conclusion por lo que y como dicho es me parece / que sin envargo de lo que por parte del dicho conçejo / se diçe o se pueda deçir que los de la dicha tierra de / Alça han y pueden haver facultad y poder para ben- / der y dar las sidras de sus heredades a navios estrange- / ros ha provision e mandamiento de ellos maiormente // (folio 5 r) por virtud de lo que se ha usado y guardado des- / pues del tiempo del dicho contrato a esta parte seguro / y como dicho es esto es lo que a mi me parece çerca / ello so la dicha emienda de mejor juiçio baga. /

Dentro en la **casa conçegil de señora Santa Ana** / a **doçe** dias del mes de **março** año del nascimiento del / nuestro salvador Jesucristo de **mill y quatroçientos / y ochenta y siete** años estando juntos y congregados / en conçejo e regimiento en el dicho lugar a conçejo / segun que lo han de uso y de costumbre en uno con el señor / **Diego Arias de Naya** juez e pesquisidor de la dicha villa / por los reyes y reina nuestros señores **Juan Perez de la / Pandilla y Pedro Martinez de Ygueldo** alcaldes hor- / dinarios de la dicha villa y su termino e juridiçion / y **Martin Sanchez Destiron y Juan Urtiz de Sanlaçar** / jurados maiores y fieles de la dicha villa y **Anton / Gomez y el bachiller Martin Ruiz de Elduain y / Ochoa Martinez de Ybarvia y Amador Ochoa de Olaça- / val y Martin Ramos de Salvatierra y Martin Juº / de Ribera** y otros en presençia de mi **Juan Bono de / Durango** escrivano de camara de los reyes y reyna nuestros / señores que dios mantenga y su notario publico en / la su corte y en todos los sus reinos y señorios y / escrivano fiel del conçejo de la dicha villa este dicho // (folio 5 v) año y de los testigos de yuso escriptos pareçio presente / en el dicho conçejo e regimiento **Juanes de Ron- / çesballes** en nombre y como procurador que se dixo / de los **veçinos de la tierra de Alça** juridiçion de la / dicha villa y luego el dicho Juanes en el dicho nonbre / dixo al dicho señor juez que como su merçed savia / sobre la diferençia y question que **los dichos de Alça sus / constituyentes** seguian y tratavan ante su merçed con / el conçejo de la dicha villa y con **Pelegrin de Arpide / y Pelegrin de Laguras sus guardas de los binos y sidras** / en su nombre **sobre las sidras que los dichos de Alça / havian y tenian emvasadas en el lugar del Pasaje** / deçiendo las dichas guardas en nombre y boz del dicho / conçejo **haverlos perdido los dichos de Alça por los haver / embasado en el dicho Pasaje y deçiendo los de / Alça no los haver perdido y poderlas emvasar por / haver e tener carta y graçia y facultad del dicho con- / çejo para ello y que ordenança ninguna no avia / que prohibia lo tal** y sobre y a causa de ello el dicho / conçejo y sus guardas en su nombre havian e tenian / presentadas sus hordenanças ante su merçed y ansi / bien sus provanças e informaçiones y por el conseqüente / la dicha tierra de Alça havia e tenia presentada la / dicha su carta de merçed que el dicho conçejo le hizo y / sus informaçiones y todo ello su merçed tenia visto // (folio 6 r) y examinado por ende el dicho Juanes en el dicho / nombre pedio e requerio al dicho señor Diego Arias / de Anaya juez susodicho que hiçiese declaraçion en / el dicho caso porque a causa de ello mas costas non / fiçiesen nin mas daño adelante sus partes non / reçevisen e luego el dicho señor juez presentes los suso- / dichos dio su parecer y declaraçion en el dicho caso es- / cripto de la mano y letra de Alonso Ximenez secretario / de sus alteças y escrivano de su audiençia el qual yo / el dicho Juan Bono de Durango ley a alta e intelegi- / ble voz ante y em presençia de los susodichos el tenor / del qual parecer es este que se sigue / señores açerca de la diferençia que entre / Pelegrin de Arpide y

Pelegrin de Laguras vuestras guar- / das y algunos veçinos de Alça y del Pasaje a causa / de çiertas sidras que emvargaron deçiendo las ha- / vian perdido porque segun tenor de vuestras horde- / nanças deçian las dichas guardas los dichos veçinos / del Pasaje ni de Alça non podian llevar sidras al- / gunas al dicho lugar del Pasaje que non fuesen de / las heredades de los veçinos del dicho Pasaje si non / en el tiempo de la cosecha y aun entonçes para su / provision y non para revender sobre que **por mi vis- / tas las raçones de amvas partes y las dichas ordenanças // (folio 6 v) y una carta signada que los dichos veçinos de Alça / presentaron y todo lo otro que quisieron deçir y alegar / non falle ordenança ni otro titulo ni caussa / que prohivia nin defienda a los veçinos del dicho Pasaje / ni a los dichos veçinos de Alça nin a qualquier de / ellos de llevar y bender sus sidras en el dicho lugar / del Pasaje salvo quanto a las sidras que han de / llevar los navios açerca de lo qual se deve guardar / la hordenança que sobre ello habla y el contrato / y graçia que el dicho conçejo otorgo e hiço a los dichos / veçinos de Alça y ansi guardandose aquel y las dichas / hordenanças y non saliendo del intento de ellas / me pareçe que non se pudo nin puedes bedar / nin prohibir a los dichos veçinos del Pasaje y Alça / de llevar y bender y rebender sus sidras en el / dicho lugar del Pasaje y que quanto a las sidras que / llevaren los navios que los dichos de Alça son libres / de las dar en bender a otros qualesquier navios / salvo a los navios de dentro de los muros del cu- / erpo de la dicha villa / el qual dicho pareçer asi dado por el dio señor / juez e leído e publicado por mi el dicho escrivano en la / manera que dicha es luego los dichos alcaldes e jura- / dos y los otros susodichos mandaron cumplir e guar- / dar el dicho pareçer que el dicho señor juez dio y el dicho Juanes / en el dicho nombre lo pidio signado y el dicho señor juez // (folio 7 r) gelo mando dar testigos que fueron presentes a lo / que dichos Juan Martinez de Sarastume y Juan de So- / rola y Alfonso Ximenez de Alcalá escrivanos e yo / el sobre dicho Juan Bono de Durango escrivano y notario / publico susodicho de los rey e reina muchos señores / en la su corte y en todos los sus reinos e señorios / y escrivano fiel del dicho conçejo en uno con los dichos testigos / presente fui a todo lo que susodichos señores y por mandami- / ento del dicho señor juez y a pedimiento ruego y / requerimiento del procurador de los dichos de Alça / fiz escrivir esta dicha escriptura pareçer y escripto / en estas dos fojas de pliego de papel ochavado con / mas esta plana en que ha puesto mi signo y en fin / de cada plana han rubricadas de mi rubrica / acostumbada e por ende fiz aqui este mio acostu- / tumbre signo en escripto de verdad Juan Bono /**

Las quales dichas escrituras de pareçer del / dicho bachiller Joan Martinez de Lerchundi e manda- / miento y sentimiento del dicho conçejo assi / por mi el dicho escrivano leidas luego los dichos Pedro / de Arnao y Martin de Ronçenvalles dixieron / a los dichos alcaldes jurados y regidores que al tiempo / que fue el **yñçendio y quema postrimera de la villa** / el dicho contrato hovieron dado y dexado en poder de / **Martin de Ysturiaga** veçino d' esta dicha villa y por // (folio 7 v) el les deçia que hera quemado y ellos **havian / buscado por quantas partes pudieron un traslado / del dicho contrato y que lo havian fallado en un / libro de Arnalt Gomez** escrivano defunto veçino / que fue de la villa cuió traslado hera uno que presen- / taron ante los dichos alcaldes y regimiento cuió te- / nor es este que se sigue: /

En el nombre de Dios y de Sancta Maria / sepan quantos esta carta beran e oyran como nos / el conçejo alcaldes prevoste jurados e regidores o- / fiçiales y omes buenos de la villa de San Sevastian / estando juntos en nuestro conçejo en la nuestra **casa / conçeijl de señora Santa Ana** la canpana tañida / segun que lo havemos de uso e de costumbre de nos / ajuntar a conçejo espeçialmente seiendo presentes / juntados en el dicho lugar e conçejo **Pelegrin de Lagu- / ras e Pedro Miguel de Alvistur** alcaldes en la / dicha villa e **Viçente Destiron y Estevan de Oyan- / guren** jurados maiores de nos el dicho conçejo e **grand / partidad del pueblo e comunidad** (sic) de la dicha villa / y de los havemos de hordenar y regir las cossas / e façienda de nos el dicho conçejo por quanto los **nuestros / veçinos de la tierra de Alça y de las artigas** de la / dicha villa se nos han quexado deçiendo que como / antiguamente diçen que havian usado que no / les consentimos nin dexamos espeçialmente / a los **parrochianos que son de las yglesias de Sancta // (folio 8 r) Maria y Sant Biçente** de la dicha villa a las qua- / les **pagan y han siempre husado de pagar los diezmos / y premiçias** de encubar sus sidras de sus heredades / y benderlas en la dicha villa y para los navios de / la dicha villa y del Pasaje y estrangeros deviendo- / selo consentir diçiendo que lo contrario fue husado / y que en ello han reçivido y reçiven mucho agra- / bio y daño y perdiçion de sus heredades y que buena- / mente ningunos pueden pagar los pechos y derramas / que les cada año echamos e derramamos y nos fue / suplicado por **Juanot de La Lana y Martin de La Carbue- / ra** jurados de la dicha tierra de Alça y **Martin de / Ronçesballes morador** ende que estan presentes **en voz / y nombre de la dicha tierra de Alça y de los morado- / res de ella** con su poder que para ello tenian que / para ello les hoviesemos de les dar y poner regla / y horden como ellos y los que de ellos deçendieren / en la dicha tierra hoviesen de bibir y mantener / se y passar çerca de sus sidras de sus heredades de / la dicha tierra y de la manteniçion que havian de / tener çerca los beberajes a fin que con la

dicha re- / gla y orden que les diesemos ellos y los que de ellos / se desçendiesen pasasen y se mantuviesen y mas que- / xa sobre ello non hoviesen agora ni adelante / en tiempo alguno los qual nos ternian en graçia / entre nos el dicho conçejo alcaldes jurados e regidores // (folio 8 v) ofiçiales y omes buenos de la dicha villa visto / lo a nos por los sobredichos en nombre que dicho es / demandado y suplicado y el uso y costunbre anti- / guo usado y guardado en esta dicha villa y la pobla- / çion y heredades que havianos de la dicha tierra / de Alça en su tierra de Alça ussando con ellos / sin rigor y por buena manera como con buenos veçinos / nuestros y poniendo para en lo benidero y que- / riendo poner orden y regla çerca la manera y / forma que ha de tener y pasar adelante çerca las / sidras que han y hovieren de sus heredades de la / dicha tierra de Alça y su provision **ordenamos / y queremos de nuestra libre boluntad y consenti- / miento** en esta manera y forma seguiette / primeramente que agora y de aqui adelante / los moradores que son en la dicha tierra de / Alça y fueren de aqui adelante que de las sidras / que hovieren de sus heredades y han y hovieren / en la dicha tierra de Alça que sin pena alguna / **puedan dar a los nuestros veçinos del Pasaje y / los dichos nuestros beçinos del Pasaje puedan de / ellos tomar sidras de sus heredades asi para su / provision como para los navios suios a la mar / y passar la mar y otros navios estraños que quisie- / ren para mantenimiento e provision de ellos y / non a otros navios de la villa de San Sevastian /** y con que los dichos moradores en Alça puedan // (folio 9 r) **dar a qualesquier veçinos de la dicha villa asi de / dentro como de fuera** que non han provision de si- / dra de sus heredades y ellos **puedan tomar para provision / de sus cassas sidra para su provision y non para ben- / der** mientras durare el agosto de mançana y no / en otro tiempo pero que quando los dichos mora- / dores de la dicha tierra de Alça que agora son o seran / tuvieren taberna de sus sidras de sus heredades / que han y hovieren en la dicha tierra de Alça en / qualquier tiempo que durante la tal taberna que los mo- / radores en la dicha villa con calabaças o barrilles / o botillas si quisieren puedan tomar e traer de la tal si- / dra que estara en taverna cada uno para su beberaje / y no para lo bender. Yten que **des que las sidras de los / pobladores de dentro de la dicha villa fueren bendidas que / los de la dicha tierra de Alça y los otros nuestros veçinos / viejos de fuera de la dicha villa que puedan enba- / sar y emvasen y encubren sus sidras** que abran de sus / heredades que abran en termino de la dicha villa / **dentro del cuerpo de la dicha villa y no de antes y que las / puedan bender e bendan antes que otro estrangero al / guno** y que asta que las sidras de los tales de Alça / y veçinos biejos sean bendidas que ningun estrangero / no pueda bender ni benda sidras en la dicha villa / otrosi que des que las sidras de las heredades de la / dicha tierra de Alça fueren bendidas e bendan que los / dichos moradores de Alça y cada uno qualesquier de ellos / sean tenidos de tomar y llevar y traen y lleven beberaje // (folio 9v) de sidra o vino d' esta dicha villa y que no lo to- / men ni sean osados de tomar ni llevar de otra / parte todo ni parte salvo d' esta dicha villa so las / penas que por nos estan hordenadas cada año / fasta que ayan de la dicha sidra de sus heredades / ni bins estraños mientras hoviere estan que / de ellos en la dicha villa so las mismas penas lo / qual todo y cada cossa de ello otorgamos e promete- / mos por nos e por los benideros de lo assi tener e guardar / agora y en todo tiempo por siempre e de no ir ni benir / ni haçer yr benir en contra en tiempo alguno / por manera ni raçon alguna los de la dicha tierra de / Alça presentes e benideros guardando lo que dicho es / e cada cossa de ello y no haçiendolo contrario para lo / qual obligamos a nos y a nustrs bienes muebles / y no muebles avidos e por haver y d' esto mandamos / dar esta carta signada del signo de Juan Martinez / de Roda escrivano de nuestro señor el rey e / que dios mantenga e su notario publico en la su / corte y en todos los sus reinos e señorios la qual / mandamos sellar con nuestro sello y nos los dichos / jurados de la dicha Alça e Martin de Ronçesba- / lles en nombre de la dicha tierra de Alça e de los / avitantes en ella asi por los presentes como por los / benideros otorgamos que ellos e nos somos con- / tentos e nos plaçe de agora y en todo tiempo por / siempre jamas de pasar e benir e nos mantener / por la forma orden y manera que nos havedes dado // (folio 10 r) y dades y por ella y de ello y de cada cosa / de ello nos e los de la dicha tierra presentes e beni- / deros asi tener e guardar e cumplir en todo y por / todo e de no ir ni pasar ni haçer yr ni pasar ni con- / sentir que se haydo ni passado y fecho en contra / en todo ni en parte en tiempo alguno por razon / ni manera alguna so las penas que por vos el dicho / conçejo estan ordenadas para lo qual obligamos / a nos y a nuestros bienes muebles y raïçes que obligamos / a lo de presente e los bienes de los moradores de la / dicha tierra de Alça presentes e benideros por nos e por el / poder que de ellos tenemos y como sus jurados e beçinos / hay otorgada fue esta dicha carta en la dicha / villa en el dicho lugar y conçejo savado **diez dias / del mes de octubre** año del naçimiento del nuestro / salvador Jesucristo de **mill e quatroçientos y çin- / quenta** años testigos que a esto fueron presentes / llamados y rogados Domingo Perez de Sarria / y Martin Perez de Echeçarreta e Pero Martinez / de Rada y Pedro Martinez de Ychascue veçinos / de la dicha villa e yo el dicho Juan Martinez de / Rada escrivano e notario publico sobredicho / y escrivano fiel del dicho conçejo que en uno con los / dichos testigos fui presente a todo lo que sobre dicho / es por otorgamiento e mandado del dicho conçejo / alcaldes jurados e regidores ofiçiales y omes buenos / de la dicha villa de San Sevastian y de los dichos jura- / dos de tierra de Alça e Martin de Ronçesballes // (folio

10 v) en nombre de la dicha tierra de Alça y de los morado- / res de ella y con su poder e mandado expreso que / dixieron que tenian y a pedimiento e requisición / de los dichos jurados de Alça y Martin de Ronçesba- / lles en nombre de los moradores en la dicha tierra / de Alça fiz y escrivi esta dicha carta con mi mano / propia la qual es sellada con el sello del dicho / conçejo e por ende pusi aqui este mio acostunbrado / signo en testimonio de verdad Juan Martinez /

El qual dicho traslado del dicho contrato / que asi passo entre el dicho conçejo d' esta dicha villa / de San Sebastian e los dichos veçinos e moradores / de la dicha tierra de Alça leido por mi el dicho escrivano / en el dicho regimiento luego los dichos Pedro de / Arnaovidao e Martin de Ronçesballes por si y en / nombre de los otros veçinos e moradores de la dicha / tierra de Alça sus consortes dixieron que por / quanto el dicho contrato que asi pasara entre el / dicha conçejo y la dicha tierra por el dicho Juan Martinez / de Rada escrivano se havia perdido e quemado / por el dicho casso fortuito del dicho ynçendio y quema / de la dicha villa en la cassa y poder del dicho Martin / de Ysturiçaga y porque el dicho contrato hera el prin- / çipal fundamento e titulo que la dicha tierra tenia / para lo contenido en el dicho su pedimiento y les / hera neçesario e cumplidero para adelante sacar / e tener otro semejante contrato por que su derecho // (folio 11 r) pareçiese e no hoviese duda sobre lo contenido en / el dicho su pedimiento que ellos por si y en nombre / de la dicha tierra de Alça y veçinos e moradores de ella / sus consortes y como mejor de derecho podian y de- / bian **pedian e requerian** a los dichos alcaldes / jurados e regidores que estavan juntos e congre- / gados en el dicho conçejo e regimiento espeçialmente / a los dichos alcaldes e juezes ordinarios de la dicha / villa e su termino e juridiçion sobre si apartada- / mente o como mejor de derecho podiesen y deviesen / haver lugar que pues havian bisto el dicho pareçer / y sentençia e mandamiento del dicho juez y pesqui- / sidor y la aprovaçion e ratificaçion hecha por el / dicho conçejo del dicho contrato y el pedimento por los / dichos Pedro de Arnaovidao y Martin de Ronçesballes / fechos a causa que se quemó y perdio por caso fortuito / el dicho contrato oreginal en el dicho ynçendio en la / dicha casa del dicho Martin de Ysturiçaga y el tresla- / do del dicho contrato por ellos ante su merçed presentado / **que mandasen sacar e fazer otro contrato** en publica / y devida forma y se lo mandasen dar signado / de manera que hiçiese fee en juiçio o fuera del / ynterponiendo en ello su decreto y autoridad / segun que en tal caso se requiere y el derecho suio / y de los dichos sus partes non pareçiese mas para todos / tiempos fuese observado e guardado mandan / dicho fazer el dicho contrato conforme con el el dicho / su pedimiento e segun y por la forma que en el / dicho su traslado que ante su merçed tenian presentado // (folio 11 v) se contenia y que para que lo tal mejor hovie- / se lugar de derecho pedian e requerian a los / dichos señores alcaldes que resçevisen juramento / de **Martin de Ysturiçaga escrivano** que presen- / te estava y de **Miguel Martinez de Engomez / preboste** de la dicha villa y de **Martin de Alvis** / y de **Juan Bono de Durango** otrosi escrivano to- / dos veçinos de la dicha villa y so cargo de jura- / mento que en forma de ellos resçevisen **pre- / guntasen** a los dichos testigos consiguiendo el / tenor del dicho su pedimiento y del traslado por / el presentado del dicho contrato y primeramente / **al dicho Martin de Ysturiçaga si bido o estuvo en su / poder el dicho contrato y se quemó en su casa en / el dicho ynçendio** postrimero que fue d' esta dicha / villa o si save d' el y a los otros dichos testigos / so cargo del dicho juramento preguntasen si ha- / bian bisto el dicho contrato que hera signado del / dicho Juan Martinez de Rada y **si havian bisto / y leido lo en el contenido y si havian memoria / y se les acordava de su contenimiento y si conte- / nia en sustançia lo contenido en el dicho pedi- / ento** por ellos de suso relatado y hera conforme / y segun y por la forma que en el dicho traslado / que ante su merçed tenian presentado se contenian / y que en lo neçesario e cumplidero para ello / ynplorava el ofiçio de los dichos alcaldes / y pedian sobre ello serles fecho cumplimiento // (folio 12 r) de justiçia e luego los dichos alcaldes jurados e re- / gidores juntamente y los dichos alcaldes a maior / cumplimiento por si como alcaldes e juezes hor- / dinarios de la dicha villa dixieron que por ellos visto / el pedimiento por los dichos Pedro de Arnaovidao e Mar- / tin de Ronçesballes por si y en nombre de los otros / veçinos de la dicha tierra sus consortes fecho en / uno con las otras dichas escrituras y cada una / de ellas que mandarian e mandaron / a los dichos Martin de Ysturiçaga e Miguel Martinez / de Engomez prevoste e Juan Bono de Durango / e Martin de Alvis que jurasen. Los quales y ca- / da uno de ellos de mandamiento de los dichos / alcaldes e regimiento **juraron sobre la señal de / la cruz** (CRUZ) e palabras de los santos ebangelios / en forma devida de derecho de deçir la berdad / de lo que ellos y cada uno de ellos supiesen sin / cautela ni colusion sobre lo susodicho y asi fecho / el dicho juramento fueron ynterrogados so y confusion de aquel segun tenor del dicho pedi- / miento y el dicho **Martin de Ysturiçaga escrivano / dixo que so cargo del dicho juramento que fecho / havia save el dicho contrato en el dicho pedi- / miento contenido que pasara entre el dicho / conçejo d' esta dicha villa y los veçinos e morado- / res de la dicha tierra de Alça antes del dicho / ynçendio de la dicha villa lo fue dado y en- / tregado al dicho Martin de Ysturiçaga** para que lo // (folio 12 v) guardase y tuviese en su cassa y que al tiem- / po que la dicha villa se quemó en el dicho ynçen- / dio se quemó su cassa deste dicho testigo y que al / tiempo

conteçio ausente y que el dicho contrato / en uno **con otras muchas escrituras que en la / dicha su cassa tenia se le quemaron** y que **antes / que asi se quemase ni fuese el dicho ynçendio leyo / e bido el dicho contrato y que save que hera signado / del signo del dicho Juan Martinez de Rada** escrivano / y **que enseguinte contenia lo contenido en el / dicho pedimiento fecho** por los dichos Pedro de Arnaovi- / dao y Martin de Ronçesballes y que crehe que letra / por la letra hera segun e de la forma que en el dicho / traslado se contiene y que a lo menos save que la sustançia del dicho contrato oreginal signado / hera conforme con lo contenido en el dicho trasla- / do que por los dichos de Alça en el dicho requerimiento / fue y estava presentado y que asi lo deçia so cargo / del dicho juramento y los dichos Miguel Martinez / de Engomez y Juan Bono de Durango e Martin de / Alvis y a cada uno de ellos siendo ynterrogados por / los dichos alcaldes so cargo e confusion del dicho ju- / ramento dixieron que saven de como la dicha villa / se quemo y que asi bien se quemo la cassa del dicho / Martin de Ysturiçaga que hera enfrente de la cassa / donde el fuego primeramente se ençendio y que / creen que la noche que fue el dicho ynçendio de la / dicha villa que el dicho Martin de Ysturiçaga conteçio // (folio 13 r) ausente de ella por que no le bieron en el dicho / ynçendio y por que oyeron a el y a otros que hera / ausente y que oyeron y aun creen que se quema- / ron todas sus escrituras por que su casa hera en- / frente e junto con la cassa donde el dicho fuego se / ençendio y que no huieron tiempo para sacar / ningunos bienes mas que apenas pudieron sa- / lir sus criaturas con sus personas y que lo tal / han hoido deçir publicamente y que bieron y / leyeron ellos y cada uno de ellos antes del dicho / ynçendio por muchas beçes el dicho contrato conte- / nido en el dicho pedimiento y que save que en / sustançia contenia lo que en el dicho pedimien- / to por los dichos de Alça fecho se relata y que / hera signado del signo del dicho Juan Martinez / de Rada y que orchen que hera ni mas ni me- / nos que en el dicho traslado que los dichos de Al- / ça tienen presentado se contiene y que saven que / **en sustançia el dicho traslado es confor- / me con el dicho oreginal signado del dicho Juan / Martinez de Rada** y que so cargo del dicho jura- / mento que fecho havian esto es lo que avian / y creian ellos e cada uno de ellos

E luego los / dichos alcaldes e regidores espeçialmente los / dichos alcaldes dixieron que visto el pedimi- / ento a ellos fecho por parte de los dichos veçinos de // (folio 13 v) Alça las dichas escrituras e testigos por ellos pre- / sentados y la deposiçion que los dichos testigos so cargo del dicho juramento fiçieron que quan- / to mejor podian y devian de derecho man- / davan e **mandaron a mi Juan de Ronçesballes / escrivano fiel de la dicha villa y regimiento de ella / que diesse a los dichos de Alça el dicho contrato signado** / segun y por la forma que en el traslado que ante / ellos fue presentado se contenia yncorporado asi / bien en la tal escritura el parecer del dicho va- / chiller de Lerchundi y la sentençia e mandamiento / del dicho vachiller de Anaya juez e pesquisidor y la / aprovaçion e ratificaçion fechas por los dichos alcaldes / jurados e regidores que al tiempo heran en esta dicha villa / del dicho contrato que hera signado de Juan Bono de Du- / rango escrivano en publica y devida forma segun / y como en tal caso de derecho se requiere y que a lo tal / ynterponian enterpusieron su decreto e authority / para que baliese e hiçiese fee en juiçio e fuera del / el dicho traslado tambien como si el dicho contrato / original signado del dicho Juan Martinez de Rada / pareçiese el tenor del qual dicho contrato es este que / se sigue: /

En el nombre de Dios y de Sancta Maria // (folio 14 r) sepan quantos esta carta beran e oyran como nos / el conçejo alcaldes prevoste jurados regidores ofiçiales / y homes buenos de la villa de San Sebastian estando jun- / tos en nuestro conçejo en la nuestra **casa conçeçil de señora / Sancta Ana** la campana tañida segun que lo have- / mos de usso y de costumbre de nos ajuntar a conçejo / espeçialmente seiendo presentes juntados en el dicho lugar / y conçejo **Pelegrin de Lagunas y Pero Miguel de Alviztur / alcaldes** en la dicha villa y **Biçente de Estiron y Esteban / de Oyanguren** jurados maiores de nos el dicho conçejo / y **gran partida del pueblo** y comunidad de la dicha villa / y de los que havemos de hordenar e regir la cossa e ha- / çienda de nos el dicho conçejo por quanto los **nuestros / veçinos de la tierra de Alça y de las artigas** de la dicha / villa se nos han quexado deçiendo que como antigua- / mente (INTERLINEADO: diçen que) havian husado que non les consentimos nin / dexamos espeçialmente a los parrochianos que son de / las yglesias de Santa Maria y Sant Biçente de la dicha / villa a las quales pagan y han siempre husado de / pagar los diezmos e premiçias de encubar sus sidras / de sus heredades y benderlas en la dicha villa y para los / navios de la dicha villa y del Pasaje y estrangeros de / biendoselo consentir diçiendo que lo contrario fue / husado y que en ello han reçevido y reçiven mucho / agravio y daño e perdiçion de sus heredades y que buena- // (folio 14 v) mente non nos pueden pagar los pechos y derramas / que les cada año echamos e derramamos y nos fue / suplicado por **Juanes de La Lana e Martin de La Carboe- / ra** jurados de la dicha tierra de Alça y **Martin de Ron- / çesballes moradores** ende que estavan presentes **en / voz e nombre de la dicha tierra de Alça y de los mora- / dores de ella** con su poder que para ello tenian que para / ello los hoviesemos de les dar e poner regla y horden / como ellos y los que de ellos deçendieren en la dicha / tierra hoviesen de bivir e mantenerse e pasar çerca / de

sus sidras de sus heredades de la dicha tierra y de la / manteniçion que havian de tener çerca los beberajes / a fin que con la dicha regla y horden que les dieseamos / ellos y los que de ellos deçendeiesen pasasen y se man- / tubiesen e mas quexa sobre ello no hoviesen agora / ni adelante en tiempo alguno lo qual nos tenian / en graçia en de nos el dicho conçejo alcaldes jurados / y regidores ofiçiales y homes buenos de la dicha villa / visto lo a nos por los sobredichos en nombre que dicho / es damandado y suplicado e uso y constumbre anti- / guo husado e guardado en esta dicha villa y la pobla- / çion y heredades que havian los de la dicha tierra / de Alça en su tierra de Alça husando con ellos sin / rigor y por buena manera como con vuenos beçinos / nuestos e poniendo para lo benidero y queriendo poner // (folio 15 r) horden y regla çerca la manera e forma que han de / tener y pasar adelante çerca las sidras que han y hovie- / ren de sus heredades de la dicha tierra de Alça y su provision / **hordenamos y queremos de nuestra libre boluntad y con- / sentimiento** en esta manera e forma seguinte: / **primeramente que agora e de aqui adelante los moradores- / radores que son en la dicha tierra de Alça e fueren de aqui / adelante que de las sidras que hovieren de sus heredades / y han e hovieren en la dicha tierra de Alça que sin pe- / na alguna puedan dar a los nuestros veçinos del Pasaje / y los dichos nuestros veçinos del Pasaje puedan d' ellos to- / mar sidras de sus heredades asi para su provision como / para los navios suyos a la mar e pasar la mar y otros nabi- / os estraños que quisieren para mantenimiento e provision / de ellos y non a otros navios de la villa de San Sevastian / yten que los dichos moradores en Alça puedan dar / a qualesquier veçinos de la dicha villa asi de dentro como / de fuera que non han provision de sidra de sus heredades / y ellos puedan tomar para provision de sus cassas / sidra para su provision e non para bender mientras / durare el agosto de maçana y non en otro tiempo / pero que quando los dichos moradores de la dicha tierra / de Alça que agora son o seran tubieren taberna de sus / sidras de sus heredades que han y hovieren en la dicha / (folio 15 v) tierra de Alça en qualquier tiempo que durante / la tal taberna que los moradores en la dicha villa / con calabças o barrilles o botillas si quisieren pue- / dan tomar e traer de la tal sidra que estara en / taberna cada una para su beverage y non para lo / bender ytem que **des que las sidras de los poblado- / res de dentro de la dicha villa fueren bendidas que los / de la dicha tierra de Alça y los otros nuestros veçinos / viejos de fuera de la dicha villa que puedan enbaçar / y enbaçen y encuben sus sidras que abran de sus / heredades que abran en termino de la dicha villa / dentro del cuerpo de la dicha villa y non de ante y que / las puedan bender e bendan ante que otro estra- / gero alguno y que fasta que las sidras de los tales / de Alça y veçinos biejos sean bendidas que ningun / extranjero non pueda bender nin benda sidras en la / dicha villa y otrossi que des que las sidras de las / heredades de la dicha tierra de Alça fueren bendidas / e bevidas que los dichos moradores de Alça y cada uno / y qualquier de ellos sean tenidos de tomar e llebar / y tomen e lleven beverage de sidra o bino d' esta dicha / villa y que no lo tomen ni sean osados de tomar ni / llevar de otra parte todo nin parte salvo d' esta / dicha villa** so las penas que por nos estan hordenadas / cada año fasta que ayan de la dicha sidra de sus he- / redades nin binos estraños mientras hoviere estanque // (folio 16 r) de ellos en la dicha villa so las mismas penas lo qual / todo y cada cossa de ello otorgamos e prometemos por / nos e por los benideros de lo ansi tener e guardar agora / y en todo tiempo por siempre y de no yr ni benir ni fa- / çer yr nin benir en contra en tiempo alguno por manera / ni raçon alguna los de la dicha tierra de Alça pre- / sentes e benideros guardando lo que dicho es y cada / cossa de ello y no façiendo lo contrario para lo / qual obligamos a nos e nuestros bienes muebles y / non muebles auidos e por haver y d' esto mandamos / dar esta carta signada del signo de Juan Martinez / de Rada escrivano de nuestra señor el rey que Dios / mantenga e su notario publico en la su corte y / en todos los sus reinos e señorios lo qual manda- / mos sellar con nuestro sello e nos los dichos / jurados de la dicha Alça e Martin de Ronçesballes (AL MARGEN: jurados) / en nombre de la dicha tierra de Alça y de los avitan- / tes en ella asi por los presentes como por los benide- / ros otorgamos que ellos e nos somos contentos / e nos plaçe de agora y en todo tiempo por siempre / jamas de pasar e benir e nos mantener por la for- / ma horden e manera que nos havedes dado e da- / des e por ella y de todo ello cada cosa de ello / nos e los de la dicha tierra presentes e benideros / asi tener e guardar y cumplir en todo e por todo / y de no yr nin pasar nin façer yr nin pasar nin / consentir que sea ydo nin pasado nin fecho / en contra en todo ni en parte en tiempo alguno // (folio 16 v) por raçon nin manera alguna so las penas que / por vos el dicho conçejo estan hordenadas para lo / qual obligamos a nos y a nuestros bienes muebles e rai- / çes que obligamos a lo de presente y los bienes de los / moradores de la dicha tierra de Alça presentes e benide- / ros por nos e por el poder que de ellos tenemos y como / sus jurados e beçinos fecha y otorgada fue esta dicha / carta en la dicha villa en el dicho lugar y conçejo sau- / do diez dias del mes de octubre año del naçimien- / to del nuestro salvador Jesucristo de mill y quatro- / çientos y çinquenta años testigos que a esto fueron / presentes llamados e rogados Domingo Perez / de Saria y Martin Perez de Echaçarreta y Pedro / Martinez de Rada e Pedro Martinez de Ychasque / veçinos de la dicha villa e yo el dicho Juan Mar- / tinez de Rada escrivano y notario publico sobre- / dicho escrivano fiel del dicho conçejo que en uno con / los dichos testigos fui presente a todo lo que sobredicho**

/ es por otorgamiento e mandado del dicho conçejo / alcaldes jurados regidores ofiçiales y homes buenos / de la dicha villa de San Sevastian y de los dichos jura- / dos de tierra de Alça e Martin de Ronçesballes / en nombre de la dicha tierra de Alça y de los moradores- / radores en ella y con su poder e mandado expreso / que dixieron que tenian ya pedimiento y re- / quisiçion de los dichos jurados de Alça e Martin / de Ronçesballes en nombre de los moradores en la / dicha tierra de Alça fiz y escrivi esta dicha carta // (folio 17 r) con mi mano propia la qual es sellada con el sello / del dicho conçejo e por ende puse aqui este mio acos- / tumbre signo en escrito de berdad Juan Martinez /

E luego los dichos alcaldes e regidores estando en el / dicho su regimiento dixieron que haviendo por rato / e grato el parecer del dicho bachiller de Lerchundi y / sentençia e mandamiento del dicho bachiller y / juez pesquisidor y la aprovaçion e ratificaçion del / dicho contrato por los dichos alcaldes e regidores del dicho / tiempo fecha si y en quanto neçesario e cumplidero / es para maior balidaçion suia de nuevo los dichos al- / caldes e regidores loavan e ratificavan e ratifica- / ron e loaron e hovieron por bueno e rato e baledero / para siempre en nombre de la dicha villa e veçinos / y moradores de ella este dicho contrato que de susso / esta signado de mi el dicho Juanes de Ronçesballes / escrivano bien ansi e tan cumplidamente como / el dicho contrato oreginal signado del dicho Juan / Martinez de Rada fuese e pareçiese e mandava / y **mandaron** como mejor de derecho podian y devian / **que el tal dicho contrato por mi el dicho Juanes de Ron- / çesballes signado e lo en el contenido en todo tiem- / po fuese observado e guardado** so las penas e segun / y como en el se contiene el qual si neçesario y / cumpliero es para maior su balidaçion e firmeça // (folio 17 v) de nuevo lo otorgavan y otorgaron segun y por / la forma que en el se contiene de todo lo qual / los dichos Martin de Ronçesballes y Pedro de / Arnaovidao pedieron testimonio fecho y otorgado / fue este dicho contrato y publico ynstrumento en el / sobre dicho lugar e **cassa conçeçil de señora Santa / Ana** el dicho dia miercoles a **siete** dias del mes de / **noviembre** año del nascimiento de nuestro sal- / bador Jesucristo de **mill e quatroçientos y çincuen- / ta** y dos años testigos que fueron presentes llama- / dos e rogados para lo que dicho es **Domingo Perez de Oquendo y Domingo de Quexo** menor de dias y / **Thomas de Çaldivar y Domingo de Ecogor y / Guixon de Leringana** veçinos de la dicha villa de San / Sevastian non enpezca do ba escrito en la quin- / ta foja entre renglones y diz que jurasen que yo / el dicho escrivano lo hera ende e yo el dicho Juanes / de Ronçesballes escrivano publico en la dicha villa / y su juridiçion y escrivano fiel del dicho conçejo / y regimiento este presente año presente fui a todo / lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos y / de otorgamiento y mandamiento de los dichos / alcaldes jurados e regidores y de ruego e pedimien- / to de los dichos Pedro de Arnaovidao e Martin de Ron- / çesballes por si y en voz y nombre de los otros veçinos / y moradores de la dicha tierra de Alça sus consortes // (folio 18 r) fiz escrivir este dicho contrato y publico ynstrumento / en la forma sobredicha a estas siete ojas de pergami- / no consta en que ba pues mi signo y ban cosidas con / filo blanco unas con otras y en fin de cada plana / ban señaladas de mi señal y rubrica y por ende puse / aqui este mi signo en testimonio de verdad Juanes /

Dentro la **cassa conçeçil de señora Sancta Ana** / de la villa de **San Sevastian** a **veinte** dias del mes de **setiem- / bre** año del nascimiento del nuestro salvador Jesucristo / de **mill y quatroçientos y noventa e tres años** este dicho / dia en el dicho lugar estando juntos y congregados / a conçejo y regimiento la campana tañida segun / que lo han de huso y de costumbre los señores **ba- / chiller Joan Garçia Cobaco** **alcalde** de la dicha villa / y su termino e juridiçion por el rey e por la reyna / nuestros señores y **Ochoa Martinez de Ybarvia y / Domingo de Arriçain** **jurados maiores** e **Martin de / Aguirre** **guarda de los puertos** de la dicha villa y **Juan / Martinez de Sarastume** maior de dias e **Juan Lo- / pez de Yrigoien** **jurados regidores** sus acompaña- / dos en presençia de mi **Miguel de Tholossa** / **escrivano** de camara del rey e de la reyna / nuestros señores y su notario publico en la su / corte y en todos los sus reinos e señorios yo // (folio 18 v) escrivano fiel del conçejo de la dicha villa este dicho / año y de los testigos de yuso escritos pareçio presente en / el dicho lugar e conçejo y regimiento **Miguel de / Ronçesballes** señor de la **cassa de Çapirain** y por si y / en nombre de la tierra e universidad de Alça dixo / que como su merçed savia y ello hera publico e notorio / entre el dicho conçejo de la dicha villa y la dicha tierra y / universidad de Alça havia sido y çelebra- / do çierto contrato el qual pasara y paso por y en / presençia e fieldad de Joanes de Ronçesballes escrivano / el qual **dicho contrato la dicha tierra e universidad / havia sacado signado del dicho Joanes escrivano en / papel** y el dicho conçejo de la dicha villa lo havia se- / llado con sus sello segun por el dicho contrato pareçia / que en la hora a los dichos señores **alcalde jurados y / regidores** mostro y **porque el dicho contrato y escritura / sea mejor guardado y sea mas durable lo havian / fecho escrivir y trasladar al dicho Joanes escrivano / en pargamino de cuero** y lo havia el dicho Joanes / escrivano signado con su signo segun que a la hora / asi mismo lo mostro por ende que **les rogava y / requeria que cotejasen y examinasen el dicho / contrato** y escritura de pargamino con el dicho // (folio 19 r) de papel que tanto allava en el uno como en / el otro y asi cotexado y examinado

lo mandasen / sellar con el sello de la villa y luego los dichos / señores alcaldes e jurados e regidores
dixieron que / mandarian e mandaron a mi el dicho Miguel escrivano / que cotexase y examinase los
dichos contratos / y escrituras si fallaria tanto en el de pergamino co- / mo en el de papel y asi cotejado y
examinados / fallase tanto en el uno como en el otro que man- / davan e mandaron sellar el dicho contrato
y es- / criptura de Pargamino (y) que el dicho sello estu- / biese colgado con çentilla de seda berde **e yo el**
/ dicho Miguel escrivano en uno con el dicho Joanes / de Ronçesballes escrivano coteje y examine /
el dicho contrato de pargamino con el dicho de papel / y tanto halle en el uno como en el otro punto /
por punto y palabra por palabra y por ende firme / aqui mi nombre por mandado del regimiento / Miguel
de Tolosa ba entre renglones bender- / se no bala ba entre renglones dizen que de / bala fecho y sacado
corregido y conçertado fue / el sobredicho traslado de su horeginal que para el efesto me entrego **Martin**
de Aroztegui veçino / de esta billa de San Sebastian en cunplimiento de lo // (folio 19 v) probeido por el
señor coregidor d' esta provinçia de / Gipuzcoa por mi Antonio de Olavarria escrivano / del rey nuestro
señor y de la audiència del corregimiento / d' esta provinçia fiel de (j)untas d' ella y ba çierto y ber- /
dadero en estas diez y nueve hojas de pliego entero / de papel consta y la escritura horeginal de donde / se
saco este traslado que esta escrito en pergamino de letra / antigua debolvi al dicho Martin de Aroztegui y
en / fee d' ello fize mi signo y nonbre en testimonio de berdad / Antonio de Olavarria / por servidor de
vuestra merçed / Joan de Aduriz / vezino de la / dicha tierra / de Alça /